

**Normas que regulan la calificación dentro del Régimen de Buenos Contribuyentes de los beneficiarios de los Regímenes de Importación Temporal y/o Admisión Temporal**

**DECRETO SUPREMO Nº 191-2005-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 63 y 72 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 809, modificado por la Ley Nº 28030 determinaron que las personas naturales o jurídicas solicitantes de la importación temporal y admisión temporal que califiquen como buenos contribuyentes podrán respaldar sus obligaciones en la forma y modo que se establezca mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas;

Que, de acuerdo a la Resolución Ministerial Nº 220-2004-EF/10 se estableció que los beneficiarios de los regímenes de admisión temporal e importación temporal que califiquen como buenos contribuyentes, podrán garantizar sus obligaciones mediante carta compromiso y pagaré;

Que, el Decreto Legislativo Nº 912 creó el Régimen de Buenos Contribuyentes para los contribuyentes y/o responsables que cuenten con una adecuada trayectoria de cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas a tributos recaudados y/o administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 105-2003-EF se dictaron las Normas Reglamentarias del Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado por el citado Decreto Legislativo;

Que, el cuarto párrafo del artículo 63 y el artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, disponen que las personas naturales o jurídicas que sean beneficiarias de los regímenes de importación temporal o admisión temporal y que califiquen dentro del Régimen de Buenos Contribuyentes, podrán respaldar sus obligaciones en la forma y modo que se establezca mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, es necesario establecer las normas que regulen la calificación dentro del Régimen de Buenos Contribuyentes de los beneficiarios de los regímenes de importación temporal y/o admisión temporal así como la forma y modo en que dichos beneficiarios podrán respaldar sus obligaciones;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 63 y 72 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, por el Decreto Legislativo Nº 912 y por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación del literal a) e incorporación del literal f) y último párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 105-2003-EF.**

Modifíquese el literal a) e incorpórase como literal f) y último párrafo del artículo 1 de las Normas Reglamentarias del Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado por el Decreto Supremo Nº 105-2003-EF, los siguientes textos:

“a) Régimen: Al Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 912 y normas complementarias, reglamentado por el presente Decreto Supremo.

(...)

f) Beneficiario de importación temporal y/o admisión temporal: Persona natural o jurídica, que solicite los regímenes aduaneros de importación temporal y/o admisión temporal a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF.

(...)

La incorporación al Régimen del beneficiario de importación temporal y/o admisión temporal y su respectiva calificación, así como la forma y modo en que éste respaldará sus obligaciones, se rige por lo dispuesto en el Título III del presente Reglamento.”

**Artículo 2.- Inclusión del Título III en el Decreto Supremo N° 105-2003-EF.**

Incorpórase como Título III de las Normas Reglamentarias del Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado por el Decreto Supremo N° 105-2003-EF, el texto siguiente:

**“TÍTULO III  
IMPORTACION TEMPORAL Y ADMISION TEMPORAL**

**Artículo 10.- Disposición General**

El beneficiario de los regímenes de importación temporal y/o admisión temporal que califique dentro del Régimen de Buenos Contribuyentes podrá garantizar sus obligaciones mediante carta compromiso, adjuntando el pagaré correspondiente.

Dicha calificación implica la incorporación dentro del Régimen del beneficiario de importación temporal y/o admisión temporal.

Dicha incorporación y sus efectos no afecta la incorporación al Régimen, de los contribuyentes y/o responsables regulada en el Título II del presente Reglamento.

**Artículo 11.- Solicitud de Calificación**

Para la calificación dentro del Régimen del beneficiario de importación temporal y/o admisión temporal, éste presentará ante la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la SUNAT, una solicitud manifestando expresamente, con carácter de declaración jurada, que cumple con los requisitos previstos en el artículo 13.

La Resolución de calificación se emitirá en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud; vencido dicho plazo sin que se haya emitido pronunciamiento, se entenderá automáticamente concedida la calificación. Si con posterioridad se verifica que el solicitante no cumple con alguno de los requisitos, se declarará de oficio nula esta calificación.

La calificación se hará para ambos regímenes y tendrá una vigencia indeterminada, salvo que se incurra en alguna de las causales de exclusión.

**Artículo 12.- Calificación de oficio**

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la SUNAT podrá establecer un sistema de calificación de oficio, cuando verifique que el beneficiario de importación temporal y/o admisión temporal cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13.

**Artículo 13.- Requisitos**

Son requisitos para ser calificado dentro del Régimen:

a) En caso de personas naturales:

Los establecidos en los incisos b), c) y d) del numeral 2 del artículo 3;

b) En caso de personas jurídicas:  
Los establecidos en los incisos b) y c) del numeral 3 del artículo 3;

c) No estar comprendido en un procedimiento concursal, quiebra o liquidación;

d) El establecido en el numeral 4 del artículo 3;

e) No tener deuda exigible ante la SUNAT;

f) No tener cuotas vencidas y pendientes de pago de fraccionamientos que según sus propias normas impiden la calificación de buen contribuyente o tener Resolución firme de pérdida de fraccionamiento en los doce (12) meses anteriores a la calificación;

g) No haber sido excluido de la calificación de buen contribuyente, regulada por la Ley General de Aduanas, en los doce (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;

h) Tener activa la inscripción en el RUC;

i) Haber regularizado sus Declaraciones Únicas de Aduana (DUAs) dentro de los plazos autorizados respecto de los regímenes de importación temporal y admisión temporal, en los doce (12) meses anteriores a la fecha de calificación;

j) No haber sido sancionado con multa por la autoridad aduanera en los doce (12) meses anteriores a la fecha de calificación, por la comisión de infracción en los regímenes de importación temporal y admisión temporal. No se consideran aquellas multas firmes cuyo monto acumulado haya sido menor o igual a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la solicitud.

No se tomará en cuenta para la calificación de buen contribuyente, las infracciones sujetas a sanción en los regímenes de importación temporal y admisión temporal, cuya Resolución no se encuentre firme;

k) Registrar dos (2) o más DUAs en los regímenes de importación temporal y/o admisión temporal cuyo vencimiento se haya producido dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud.

#### Artículo 14.- Garantías

El beneficiario de importación temporal y/o admisión temporal que califique dentro del Régimen adjuntará a la Declaración Única de Aduana (DUA) una carta compromiso y pagará a favor de la SUNAT por un monto equivalente al cien por ciento (100%) de los derechos arancelarios e impuestos respectivos y, cuando corresponda, a los derechos antidumping o compensatorios, más un interés compensatorio sobre dicha suma, igual al promedio diario de la TAMEX por día, proyectado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen.

El monto de la carta compromiso y pagará no podrá exceder el ciento cincuenta por ciento (150%) calculado sobre el promedio del monto de las garantías otorgadas:

a) En los doce (12) meses anteriores a la presentación de la DUA de importación temporal o admisión temporal, o;

b) En el período previo a la calificación a que se refiere el inciso i) del artículo 13.

En caso de existir diferencia, se considerará el monto promedio mayor.

Cuando el monto a garantizar correspondiente a una DUA, sea mayor al ciento cincuenta por ciento (150%) establecido en el párrafo anterior, la diferencia deberá ser respaldada mediante cualquiera de las otras modalidades de garantías previstas en el artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

#### **Artículo 15.- Avaless**

Tratándose de personas jurídicas que califiquen dentro del Régimen, el pagaré deberá contar con el aval de uno o más socios, que tengan una participación conjunta en el capital social igual o mayor al veinticinco por ciento (25%).

#### **Artículo 16.- Causales de exclusión**

Son causales de exclusión de la calificación dentro del Régimen del beneficiario de importación temporal y/o admisión temporal el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 13 con excepción del inciso k), así como la comisión de infracciones previstas para los regímenes de importación temporal y admisión temporal si quedaran firmes. Para la verificación de los requisitos previstos en los incisos f), g), i), y j) no se considerará el plazo previsto en ellos. Resuelta la exclusión, las garantías presentadas seguirán respaldando las obligaciones del régimen de importación temporal y/o admisión temporal hasta su culminación.

#### **Artículo 17.- Normas adicionales**

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la SUNAT dictará las normas que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Capítulo.”

#### **Artículo 3.- Calificación Previa**

Las calificaciones otorgadas a los buenos contribuyentes al amparo de la Resolución Ministerial N° 220-2004-EF/10 se entenderán adecuadas a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y se regirán por las disposiciones previstas en éste.

#### **Artículo 4.- Cambio de Numeración**

En adelante la numeración de los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 105-2003-EF corresponderá a la de artículos 18 y 19, respectivamente.

#### **Artículo 5.- Cambio de Capítulos**

En adelante el Capítulo I de las Normas Reglamentarias del Régimen de Buenos Contribuyentes, aprobado por el Decreto Supremo N° 105-2003-EF, se entenderá referido al TÍTULO I.

En adelante la numeración de los Capítulos II y III de las Normas Reglamentarias del Régimen de Buenos Contribuyentes, aprobado por el Decreto Supremo N° 105-2003-EF, corresponderá a los Capítulos I y II, respectivamente, los cuales estarán comprendidos dentro del “TÍTULO II - RÉGIMEN GENERAL DE BUENOS CONTRIBUYENTES”.

#### **Artículo 6.- Inclusión de Disposición Final en el Decreto Supremo N° 105-2003-EF.**

Incorpórase como Quinta Disposición Final de las Normas Reglamentarias del Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado por el Decreto Supremo N° 105-2003-EF, el texto siguiente:

“Quinta.- Los deudores tributarios que sean Buenos Contribuyentes en virtud al Título III del presente Decreto, no serán considerados en la lista de Buenos Contribuyentes incorporados al régimen a que se refiere el Título II, salvo que corresponda su incorporación conforme a las normas de este último Título.”

#### **Artículo 7.- Derogación**

Derógase la Resolución Ministerial N° 220-2004-EF/10 y demás normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

**Artículo 8.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Ministro de Economía y Finanzas